

Señor:
JUAN CARLOS GUEVARA ZULUAGA
correspondeia@alosaur.com
CL 98 8 28

Decisión empresarial No. 1561964 emitida el día 10 de diciembre de 2024 en Bogotá D.C., Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1627633 del día 28 de noviembre de 2024

CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición de información del presente oficio, donde el usuario manifiesta:

La sociedad ALO SUR S.A.S. es la concesionaria del proyecto Construcción del Sector Sur de la Perimetral de la Sabana en el Tramo Intersección Autopista del Sur - Río Bogotá ("Proyecto ALO Sur"), en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 003 de 2021. El Proyecto ALO sur es un corredor vial de 24.5Km, que atraviesa los municipios de Soacha, Sibaté, Mosquera, y Bogotá desde la altura de Chusacá hasta la Calle 13 del Distrito Capital.

El proyecto busca mejorar la comunicación de la Región con la Ciudad de Bogotá, al lograr acortar los tiempos de viaje mediante la construcción de una vía nueva y la conexión con la parte del corredor existente, lo que permitirá un adecuado manejo de tráfico de vehículos pesados, disminuyendo la congestión por zonas urbanas, el deterioro de la malla vial y los consiguientes impactos ambientales (emisiones de partículas al aire, generación de ruido, etc.) que en la actualidad generan inconvenientes con la calidad de vida de los habitantes de la Región y las localidades de la Ciudad de Bogotá en el área de influencia del proyecto.

HECHOS

De acuerdo con este contexto, y en concordancia con la supervisión efectuada entre el día 21 y 26 de noviembre de 2024 a las áreas aferentes al proyecto, encontramos que, en el espacio público del sector de la intersección de la calle 13 y calle 17, se evidencia mala disposición de residuos sólidos y RCD, ocasionados por personas ajenas al proyecto, tal como se presenta en el siguiente registro fotográfico:

PETICIÓN

De acuerdo con el anterior registro fotográfico, amablemente se solicita a Ciudad Limpia se realice la recuperación de este punto crítico con el fin de evitar la acumulación de residuos, la generación de malos olores, la afectación por vectores y demás impactos que esto genera.

Igualmente implementar, dentro del alcance de sus competencias, las medidas pertinentes para la eliminación de los puntos críticos tales como la señalización prohibitiva y estrategias que permitan promover conciencia en las comunidades aledañas a la zona, que realizan la mala disposición de residuos en el sitio.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., informa que se visita la dirección reportada y se identifica que es un punto crítico con frecuencia de atención diaria, los 6 días a la semana, en el turno de la noche. Se habilitan los residuos y se garantiza el área limpia. No se toma la firma del usuario, se atiende de madrugada.



No obstante, se reitera que se debe recurrir a la aplicación normatividad del caso, en las acciones de las autoridades locales y distritales, por medio de los seguimientos en dichas zonas para realizar la respectiva aplicación de los comparendos Ambientales según lo establecido en el decreto distrital 349 de 2014 artículo 13 parágrafo “en caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo (los miembros de la policía nacional, los agentes de tránsito, los inspectores de policía y los corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo) se *desplazarán* hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: **ARTÍCULO 13°.- Aplicación del comparendo.-** Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. **PARAGRAFO. -** En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. **ARTÍCULO 14°.** Competencia. - Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito. Lo anterior de acuerdo al Artículo 9 de la ley 1259 de 2008, vigente, y en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016 en lo relacionado a las infracciones y sanciones a interponer cuando se afecta lo relacionado al ambiente Numeral 8.

En razón a lo anterior **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo únicamente realiza las actividades nacientes de la naturaleza contractual. Barrido limpieza, recolección y acciones

encaminadas a la sensibilización e información del debido cumplimiento a la normatividad vigente sobre disposición y manejo adecuados de los residuos sólidos y recolección siempre y cuando no exista impedimento alguno, por lo tanto para evitar los inconvenientes y eventualidades del mal manejo de residuos sólidos de forma continua, y para proteger, preservar el medio ambiente, al igual que la convivencia de los usuarios solicita comedidamente en estos casos que se requiera la participación de la Policía Nacional en la implementación del comparendo a las personas que arrojan clandestinamente escombros y residuos sólidos en vía pública, en la implementación de la ley 1801 de 2016 en su artículo 111, y la judicialización respectiva cuando se comprometa estructura ecológica principal.

En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13°. - Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO. - En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14°. Competencia. - Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito.

Para finalizar se informa que también se está gestionando un plan de relaciones con la comunidad para la concientización de esta problemática del cual se brindara respuesta a fondo mediante el radicado No.1627627 para su validación y conocimiento.

DECISIÓN.

1. Se informa que se visita la dirección reportada y se identifica que es un punto crítico con frecuencia de atención diaria, los 6 días a la semana, en el turno de la noche. Se habilitan los residuos y se garantiza el área limpia.

Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

PROCEDENCIA DE RECURSOS.

1.1 Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio en actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, en el entendido de que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose el presente como una decisión meramente informativa, en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese
Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: NVCS